



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4456

Viernes 15 de octubre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 461.

De algunos dias á esta parte se han egecutado varios robos en esta provincia, que, si bien por fortuna han sido de poca consideracion, demuestran sin embargo que hay poca vigilancia en los señores alcaldes para perseguir á las personas sospechosas y muchos vagos que por desgracia existen. Tengo además el sentimiento de que los señores alcaldes, no me comunican los partes de estas ocurrencias con la celeridad debida, y de que, puestos de acuerdo entre si, disponen batidas en persecucion de los malhechores, como está prevenido repetidas veces, y mas particularmente en la circular de este gobierno de provincia de 15 de setiembre último, inserta en el Boletin oficial del 17 del mismo mes.

Decidido á exigir la mas estrecha responsabilidad, á los señores alcaldes que dejen de cumplir estas obligaciones, y resuelto á no tolerar la mas leve falta en servicio tan interesante, he creido necesario recordarles el cumplimiento de las diversas prevenciones que se les tienen dirigidas sobre persecucion de malhechores, previniéndoles que, puestos de acuerdo y en comunicacion con los pueblos limítrofes, procedan á practicar las salidas con gente armada que concep-

tuen convenientes, para capturar á los criminales, practicando cuantas diligencias sean necesarias, dándose parte por propio de cualquiera robo que ocurriera en su respectiva jurisdiccion.

No dudo que convencidos los espresados funcionarios del buen servicio que prestan á sus administrados en contribuir por cuantos medios están á su alcance á la destruccion de todos los ladrones y rateos que haya en sus respectivos términos, adoptarán las disposiciones convenientes para que sean perseguidos cual corresponde, esperando á la vez que me darán cuantas noticias crean convenientes de las personas de mal vivir y entregadas á la vagancia que hubiese dentro de su jurisdiccion, para aplicarles la pena que corresponda.

Réstame últimamente hacerles saber que miraré con el mayor desagrado la menor omision en el cumplimiento de estas disposiciones, y que me veré en la precision de imponer una fuerte multa al que no lo verifique, procediendo á entregar á los tribunales ó decretando la destitucion del que, por su abandono ó tibieza, diere lugar á que no tenga cumplido efecto. Madrid 9 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 1

Circular.—Sanidad.

Núm. 449.

La construccion de cementerios es un pensamiento tan útil como moral y religiosa: ellos albergan en su seno los restos mortales de aquellos seres animados en otro tiempo, á quienes con recíproca ternura distingua nuestro afecto: ellos son acreedores al justo tributo que debemos á nuestros semejantes. Yo

fiel observador de máximas tan dignamente respetadas por este país, cuya base fundamental es el cristianismo, y teniendo entendido que algunos de los pueblos de la provincia que represento carecen de moradas destinadas á la inhumacion de cadáveres, contra las reglas del decoro y sanidad vigentes, y en consideracion á los perjuicios que pudieran esperimentarse si no se adoptan las medidas de buena higiene que la salubridad pública reclama, he dispuesto que los alcaldes de los pueblos donde no haya cementerios propongan los medios mas acertados para que puedan emprenderse unas obras de tan reconocida utilidad, que la necesidad y el bienestar de los pueblos exigen. Madrid 9 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 1

Núm. 463.

Negociado de instruccion pública.—Por Real orden de 30 de marzo último dispuso S. M. (Q. D. G.) que se espudiesen por mi autoridad todos los títulos de los maestros que obtienen escuela pública de instruccion primaria, y que el *cúmplase* que debe ponerse en aquellos lo sea por los alcaldes presidentes de los ayuntamientos respectivos, bien sean sostenidas las escuelas por los fondos municipales ó por memorias ó fundaciones particulares.

Para llevar á efecto esta disposicion se hace indispensable que se reunan en esta oficina los datos necesarios para la expedicion de dichos títulos; por lo tanto prevengo á los alcaldes de todos los pueblos de la provincia me remitan en el término de ocho dias una relacion circunstanciada de las escuelas públicas existentes en su jurisdiccion, tanto de niños como de niñas, ya dependan de los ayuntamientos, ya de patronatos ó fundaciones particulares, en la que se espresará el nombre del maestro ó maestra, fecha de su último nombramiento y sueldo que disfrutan, firmándose por los mismos alcaldes y maestros interesados.

Los alcaldes harán entender á los maestros la obligacion en que están de sacar su correspondiente título, para lo que les concedo el término de un mes, dentro del cual deberán presentarse por sí ó por persona autorizada al efecto en este gobierno de provincia; en la inteligencia que pasado dicho término no se autorizará por los ayuntamientos ni patronos el pago de sus sueldos á los que no hubieren llenado este deber. Madrid 11 de octubre de 1852.—Ventura Diaz. 3

No habiendo contestado la mayor parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia á la Real orden circular de 19 de marzo de este año que comuniqué á los mismos, por medio del Boletín oficial del dia 24

de abril último, he acordado insertarla nuevamente, y es la siguiente:

La educacion de los sordo-mudos y ciegos, de estas clases tan desgraciadas de la sociedad, con el fin de hacerlos participes de los privilegios sociales y religiosos de sus hermanos, y elevarlos á la dignidad moral é intelectual de hombres, es en el dia objeto muy principal de la solicitud de todos los gobiernos. Por eso las naciones mas civilizadas se esfuerzan en crear institutos y colegios donde á la vez se ampara y educa á estos desventurados seres, proporcionándoles los medios de ser útiles á sí mismos y á sus semejantes, y dándoles á conocer los misterios y beneficios de la religion. Para realizar este filantrópico pensamiento, la ley impone á los ayuntamientos en algunos pueblos cultos de Europa la obligacion de incluir en su presupuesto los gastos que ocasiona el sostenimiento y educacion de los ciegos y sordo-mudos indigentes; mientras que en otros, tomando sobre sí el Estado una parte de estos gastos, ha necesitado recurrir al poderoso y eficaz auxilio de las localidades y provincias para cubrir tan interesante atencion. Este último medio es tambien el que se ha propuesto adoptar el Gobierno de S. M. con el objeto de crear tres grandes escuelas para la enseñanza de la multitud de niños sordo-mudos y ciegos que existen en el reino, y que en su mayor parte yacen unidos en una completa ignorancia, sin que lleguen á conocer, los sordo-mudos especialmente, ni aun los consuelos de la religion. El reducido colegio establecido en la corte, desde principios del presente siglo, apenas basta á contener el insignificante número de cuarenta alumnos sordo-mudos y tres ó cuatro ciegos, cuando los datos estadísticos mas exactos son de ocho á diez mil los primeros y de veinte á veinte y dos mil los segundos en toda España. Preciso es pues proceder cuanto antes á la reforma y ampliacion de tan útil establecimiento, creando además por ahora otras dos escuelas, una al sur y otra al norte de la península; si no se quiere que la nacion Española, la patria de Ponce de Leon y de Bonet, á quienes tanto deben aquellos desgraciados, sea la única que no cuente con un solo colegio digno de esta clase, al paso que son ya numerosos los que existen en otros países menos importantes y demas escasos recursos. Con tal objeto, y partiendo de la base de que si bien las escuelas de sordo-mudos y ciegos como establecimientos benéficos deben ser costeados por el Estado, su especial índole los coloca á la vez en el número de los de enseñanza, y esta, por corresponder á la llamada elemental ó primaria, ha de ser con arreglo á la ley sostenida por los pueblos; la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de las anteriores consideraciones, se ha dignado mandar escrite V. S. el celo de la diputacion y de los ayuntamientos de esa provincia, á fin de que manifies-

ten la cooperacion que podrán prestar á este beneficio-
so pensamiento, estimulándoles á que incluyan en sus
respectivos presupuestos alguna cantidad para con-
currir al sostenimiento de las tres escuelas menciona-
das, á las cuales podrán enviarse un determinado nú-
mero de alumnos, en justa proporcion de los medios
con que contribuyan á su enseñanza.

En su vista espero se apresurarán los alcaldes que
no han contestado al tenor de lo dispuesto en la prein-
serta Real orden á verificarlo inmediatamente, evitán-
dome de ese modo el disgusto de tener que adoptar,
en caso contrario, alguna medida desagradable á que
por su marcada morosidad se hagan acredores. Madrid
11 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Habiendo llegado á mi noticia que en varios pue-
blos de esta provincia no se facilitan á los señores ge-
fes, oficiales é individuos del cuerpo de la Guardia ci-
vil los alojamientos que con arreglo á las leyes deben
proporcionárseles inmediatamente que llegan á los
pueblos; que sucede con frecuencia que para alojarse
se les obliga á mudar de casa tres ó cuatro veces des-
pues de haberles tenido en la calle dos ó mas horas de
noche y en dias lluviosos, y que esto sucede porque no
se lleva en las secretarias de los ayuntamientos, segun
está prevenido, la lista del turno con que los vecinos
deben prestar este auxilio importante; creo indispen-
sable recordar á los señores alcaldes de esta provincia,
la obligacion en que están de tener siempre organiza-
do el repartimiento de alojamientos, llevando con el
mayor orden y esactitud el turno riguroso que debe
observarse en la imposicion de esta carga, tanto para
los casos ordinarios como para los estraordinarios ó
de lleno, y advertirles que sobre este punto no tolera-
ré ninguna clase de abusos, y que exigiré, tanto á los
señores alcaldes como á los secrerarios de ayuntamien-
to, la responsabilidad de las faltas en que incurrie-
ren. Madrid 12 de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

Los señores alcaldes y empleados en vigilancia
procederán á la busca y captura de Isidro Echevarria,
Francisco Virosta y Luis Atilano, reos prófugos; y en
caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad
á esta corte y á mi disposicion. Madrid 13 de octubre
de 1852. —Ventura Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta para el ar-
rendamiento de los pastos de la pradera llamada del
Corregidor, ha acordado el Excmo. ayuntamiento de
esta villa se proceda á nuevo remate, bajo las condi-

ciones que estarán de manifiesto en la secretaria de
S. E. sita en la planta baja de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimien-
to; en inteligencia de que se ha servido señalar el señor
alcalde corregidor para la celebracion del citado rema-
te el dia 25 del actual á la una de la tarde en las re-
feridas casas consistoriales. Madrid 13 de octubre de
1852.—P. A. D. Sr. secretario, José Garcia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Móstoles, en la noche del 13 del
corriente, han sido robadas un mula y un caballo cuyas
señas son: la mula parda, clara, como dos dedos de la
marca, tiene un bulto en el lomo como de santaera.
El caballo castaño, rabon, tiene una nube en un ojo,
talla como la marca, cerrado. La persona que los ten-
ga en su poder se servirá entregarlos á Felix Manrique,
su propio dueño.

No habiéndose hecho proposicion admisible á la
subasta de las yerbas de invierno del soto, prados y
heras de abajo de los propios de esta villa de Mósto-
les, se ha señalado para su nuevo remate el dia 25 del
corriente á las once de su mañana en la casa ayunta-
miento, celebrándose con arreglo á lo prevenido en
la ordenanza del ramo: debiéndose advertir se tiene
consultado con la superioridad acerca de la cantidad
en que debe abrirse el remate, mediante hallarse pre-
sentada proposicion en 3,500 rs. y ser la de la tasa-
cion de 4500. Lo que se anuncia al público llamando
licitadores.

No habiendo tenido efecto la subasta y pastos del
monte roblear en la villa de Valdaracete se vuelve á
subastar, señalando su remate para el dia 20 del cor-
riente, de diez á doce de su mañana en el sitio de cos-
tumbre; su tasacion es la 1;300 rs. para el disfrute de
350 cabezas lanares, con las demas condiciones de or-
denanza.

En la villa del Escorial se subastan con la debida
autorizacion las verbas de la dehesa en S. Sebastian,
perteneciente á los propios, tasadas por el agrónomo
en 500 rs. para 200 cabezas lanares, y su remate está
señalado para el domingo 24 del que rige á las dos de
su tarde, en la sala de ayuntamiento, donde estará de
manifiesto el pliego de condiciones; lo que se anun-
cia llamando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 37
Cebada.....	de 14	á 17
Algarrobas ...	de 21	á 23
Madrid 14 de octubre de 1852.		

Distrito municipal de Torrelaguna.

Mes de Julio de 1852.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		
Idem de montes, con igual deduccion.		
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.		1,486 16
Idem de beneficencia.		
Idem de instruccion pública.		
Idem de extraordinarios.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.		
Por idem á la industrial y de comercio.		
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.		
Por idem sobre otros objetos.		
Total cargo.		Rs. vn. 1,486 16

DATA.			
	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldo de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.			
Suscripciones.			
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento.			
Quintas.			
Elecciones.			
Déficit del mes anterior.		577 16	577 16
Art. 2.º Policia de seguridad			
Art. 3.º Alumbrado.			
Limpieza.			
Arbolado.			
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.			
Alquileres de edificios.			
Gastos de las escuelas.			
Art. 5.º Beneficencia.			
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.			
Idem de los caminos vecinales y puentes.			
Idem de las fuentes y cañerías.			
Art. 7.º Asignacion del alcaide de la cárcel y demas dependientes.			
Manutencion de presos pobres.			
Conduccion y socorro de los mismos.			
Art. 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.			
Para conservacion y fomento del arbolado.			
Para gastos de deslinde y amojonamiento.			
Art. 9.º Cargas.			
Art. 10. Obras de nueva construccion.			
Art. 11. Imprevistos			
Total data.		577 16	577 16

RESUMEN.

Impórta el cargo.	1,486 16
Idem la data.	577 16
Existencia para el mes siguiente.	909

De forma que importando el cargo 1,486 rs. 16 mrs. y la data 577 rs. 16 mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de 909 rs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto.
Torrelaguna 17 de agosto de 1852.—Está conforme.—El Jefe de la seccion de Contabilidad.—El Depositario, Rafael Franco.—V.º B.º—El alcalde, Leandro Vazquez.